



Auto 2da. Inst. No.017

**SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.**  
Panamá, veinticinco (25) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

**VISTOS:**

Mediante Auto de Fianza N°2, dictado por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, el 5 de febrero de 2016, admite la solicitud de libertad caucionada (fianza de excarcelación), presentada por la Licda. Dixiana Lorena Acosta, en beneficio del señor imputado FRANK DE LIMA, sindicado por el delito de peculado y fija la cuantía excarcelaría en la suma de B/200,000.00, además, deja establecidas las obligaciones tanto del fiador como del fiado y, ordena el impedimento de salida del país sin autorización judicial.

La representación del Ministerio Público en la instancia, corresponde a la Licda. Tania Sterling Bernal, Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, quien anunció recurso de apelación y presentó el alegato respectivo.

El abogado defensor, Licdo. Eduardo Raúl Sequeira, por medio del libelo correspondiente, manifiesta su oposición al recurso de apelación, presentado por la representación del Ministerio Público en la instancia.

**ANTECEDENTES**

1.- El auto de primera instancia, para admitir la libertad caucionada (fianza de excarcelación) y fijar la cuantía respectiva, al señor imputado FRANK DE LIMA, en cuanto a la cuantía excarcelaria contempla los siguientes argumentos:

1.1.- Toma en consideración, las reglas previstas en el artículo 243 del Código Procesal Penal, referente a la naturaleza y gravedad del delito imputado.

1.2.- Hace referencia a la sanción penal correspondiente al hecho punible con el cual relacionan al señor imputado, también advierte, no constan medios probatorios para sugerir, el señor imputado tenga interés de darse a la fuga, pues, su familia, el domicilio y empleo, están en la

República de Panamá.

1.3.- De igual forma resalta, el señor imputado no ha sido sancionado por delito alguno, es un profesional de la economía y su libertad no pone en peligro la vida de terceros.

2.- La representación del Ministerio Público en la instancia, manifiesta su disconformidad con la decisión de grado, sólo en lo referente a la cuantía fijada para la libertad caucionada, por tanto, sugiere, modificar el auto apelado en el sentido de aumentar la cuantía de la fianza excarcelaria. Fundamenta el recurso en los siguientes aspectos:

2.1.- De acuerdo con su opinión, el Juez de primera instancia, al momento de fijar la cuantía de la libertad caucionada concedida, no tomó en consideración, una serie de circunstancias, las cuales podrían agravar la conducta desplegada por el señor imputado y la sanción aplicable, por tanto, eso es de interés para sustraerse de la justicia.

2.2.- Al señor imputado FRANK DE LIMA, le han endilgado la perpetración de un injusto penal contra la colectividad, es decir, el delito de peculado, el cual guarda relación con las arcas públicas, eso le corresponde a la sociedad en general, incluso, quedó establecida en forma preliminar, una cuantiosa lesión patrimonial.

2.3.- La cuantía excarcelaria ha sido fijada en B/200,000.00, eso es un monto ínfimo e irrisorio, con relación al agravio económico derivado del actuar imputado, el cual asciende a la suma de B/4,500,000.00, pero, el Ministerio Público, no pretende sean aplicados en su totalidad a la fianza excarcelaria, sin embargo, resalta la desproporción entre el monto fijado y la cuantía imputada.

2.4.- Reclama la atención, pues, el señor imputado FRANK DE LIMA, es una persona con recursos económicos suficientes, para sustentar una cuantía o caución acorde con su situación pecuniaria, basta recordar fungió como Ministro de Estado.

2.5.- El Juez de instancia, en forma breve alude a un áudito de la Contraloría General de la República, pero, es importante aclarar, el áudito 073-003-2015/DINAG-DESAPPF, objeto del caso bajo estudio, no analizó a profundidad la situación presupuestaria del Ministerio de Economía y Finanzas como tal y, en la etapa de la audiencia, será debatida la contradicción entre partes sobre ese y otros elementos.

3.- A su vez, el Licdo. Eduardo Raúl Sequeira, apoderado judicial del

señor imputado FRANK DE LIMA, presentó oposición al recurso de apelación promovido por la funcionaria de instrucción, en atención a los siguientes hechos:

3.1.- Considera un criterio de carácter subjetivo, lo afirmado por la parte recurrente, quien sostiene, su representado dispone de recursos económicos por el sólo hecho de haber fungido como Ministro de Estado, pues, durante la investigación, no han incorporado ningún documento o resolución sobre el patrimonio del señor imputado FRANK DE LIMA, lo cual sería el sustento para sostener lo referente a sus cuentas o recursos económicos como un elemento de importancia para el incremento de la fianza excarcelaria.

3.2.- A su juicio, pretender fijar al señor imputado DE LIMA, una cuantía relacionada con la presente investigación, no es cónsona con la realidad de los elementos de pruebas incorporados al proceso, tampoco, coincide con lo contemplado en las auditorías de la Contraloría en su informe final, en cuyo texto queda claro, el señor imputado FRANK DE LIMA, no forma parte de las personas relacionadas con la investigación, además, no deben hacerse juicios de valor sobre la vinculación o no vinculación del señor Imputado con los hechos investigados, por esos motivos recomienda confirmar el auto de primera instancia.

4.- El proceso en referencia, ingresa al Despacho del Magistrado Sustanciador, en horas de la tarde, al final de la jornada, del 24 de febrero de 2016 y el día 25 del mismo mes y año, elevamos a la consideración de la Sala, el proyecto de la decisión jurisdiccional respectiva.

### **HECHOS**

Están desarrollados en el auto de instancia, por tanto, no es necesario reiterarlos.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

1.- El recurso de apelación presentado y sustentado por la representación del Ministerio Público en la instancia, contra el Auto dictado por el Juez A quo, fijando en B/200,000.00, la cuantía de la fianza de excarcelación, para permitirle al señor imputado FRANK DE LIMA, sindicado por el delito de peculado, disfrutar de libertad caucionada, sólo objeta lo referente a la cuantía excarcelaria, por tanto, nuestra competencia

funcional, queda limitada a ese aspecto, de conformidad con el principio de la reforma en perjuicio (reformatio in pejus), contemplado en el artículo 2424 del Código Judicial.

También, debemos explicar, este no es el momento procesal para analizar aspectos de fondo, propios de otras fases del proceso penal, dicho en palabras elementales, esto quiere decir, la resolución sobre la medida cautelar personal de fianza de excarcelación (artículo 224 ordinal 5 del Código Procesal Penal), gira en torno a los aspectos de forma y no debe el Tribunal Ad quem dictar lineamientos sobre los medios probatorios, los cuales podrían afectar sus limitaciones en cuanto a la competencia funcional, la autonomía e independencia del Juzgador para valorar los medios probatorios, en las fases intermedia o la plenaria.

2.- De igual forma, es importante dejar establecido, lo referente a la admisión de la fianza de excarcelación, quedó debatido y aceptado por las partes, es decir, tanto la defensa técnica como el Ministerio Público, concuerdan en considerar, que de acuerdo con las circunstancias o evidencias del proceso bajo examen y según la situación jurídico penal de la persona en cuyo beneficio es presentada la solicitud de libertad caucionada, la fianza de excarcelación es admisible, por tanto, en este momento procesal, no es correcto hacer análisis sobre el posible interés del señor imputado, de sustraerse del radio de acción de la administración de justicia, porque ese es un tema debatido y la única forma de volver a revisar ese aspecto, sería si logran incorporarse nuevos medios probatorios para esa finalidad.

3.- Ahora bien, con respecto a la fijación de la cuantía de la libertad caucionada (fianza de excarcelación), deben observarse las reglas previstas en los artículos 243 y 251 del Código Procesal Penal (esas normas están vigentes para toda la República), éstas son las siguientes:

3.1.- Tomar en consideración la naturaleza del delito, las circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés del imputado para ponerse fuera del alcance de las autoridades.

3.2.- El estado social e intelectual, los antecedentes del imputado y su situación pecuniaria, individual o colectiva.

3.3.- La seguridad y la vida de la víctima o su familia y los testigos de cargos, atendiendo siempre la razonabilidad de la cuantía.

3.4.- No debe fijarse una caución económica que el señor imputado

por su estado de pobreza o por la carencia de medios no pueda cumplir (principio de proporcionalidad o razonabilidad).

4.- Las reglas citadas aplicadas al proceso bajo examen, analizadas de acuerdo con los medios probatorios respectivos, permiten la siguiente lectura:

4.1.- Quedó explicado, los aspectos sobre la naturaleza del delito y las circunstancias para establecer el posible interés del señor imputado para ponerse fuera del alcance de las autoridades y, lo referente al estado social e intelectual y antecedentes del señor imputado quedó debatido al momento del análisis de la fianza excarcelaria.

El Juez de la causa explica, el delito es de naturaleza grave, no constan medios probatorios para sugerir interés del señor imputado de sustraerse del radio de acción de la administración de justicia, porque, su domicilio está en Panamá, también la familia y el trabajo, por tanto, ese aspecto no debe ser motivo de otro análisis, pues, está fundamentado en los medios probatorios.

4.2.- Lo referente a los antecedentes del señor imputado, no consta, tenga registros de sentencias penales ejecutoriadas, declaratorias de culpabilidad penal sobre determinados hechos punibles dolosos, tampoco de faltas y, su situación intelectual, en el fallo de Instancia, la califica bajo el concepto de un profesional de la economía.

Los medios probatorios no registran indicios de que conceder la fianza de excarcelación, ponga en peligro la vida de la víctima o de los testigos de cargo.

4.3.- En lo referente a la situación pecuniaria individual o colectiva, las Investigaciones no registran documentos para establecer lo relacionado a esta situación, es decir, no consta, el señor imputado sea una persona con recursos económicos elevados, eso hay que demostrarlo y sostener, fue Ministro de Estado, no constituye un elemento suficiente para llegar a las conclusiones pretendidas por la parte recurrente.

5.- Siendo ello así, debe procurarse un equilibrio, en cuanto a la fijación de la cuantía excarcelaria, cumpliendo con el principio de proporcionalidad o razonabilidad.

Consideramos adecuada la cuantía fijada por el Tribunal A quo a las reglas explicadas.

La suma que deposita un fiador como caución para la excarcelación

bajo fianza, no debe considerarse, es una forma de abonar la posible indemnización, en este caso, al Estado, en el supuesto de una declaratoria de culpabilidad con sentencia ejecutoriada, pues, la caución de fianza excarcelaria, sólo es una garantía para asegurar, el fiador cumplirá con su obligación subsidiaria de satisfacer los gastos de captura, hasta el día en que cese el ocultamiento o fuga del fiado y, pagar por vía de multa, en caso de no presentar al imputado durante el plazo concedido para esa finalidad, el valor de la caución prestada, pero, si el fiador cumple con su obligación, le devuelven la caución consignada para la fianza de excarcelación.

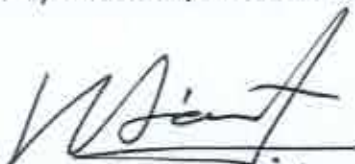
6.- Ante tales circunstancias, lo procedente es CONFIRMAR la resolución judicial impugnada a través del recurso de apelación, pues, como muy bien decía el Maestro Jeremías Bentham, para la justicia humana, los ojos y los oídos son las pruebas, por tanto, los Jueces debemos conceder la razón a quien le corresponda, sin tomar en consideración situaciones de género, políticas, sociales u otros aspectos ajenos al proceso.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Fianza N°2 de 5 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

**DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS:** Artículos 4, 17, 22 y 32 de la Constitución Política de la República. Artículo 14 de la Ley 14 de 1976 (Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos). Artículo 8 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977 (Convención Americana sobre Derechos Humanos). Artículos 2158 y 2424 del Libro III del Código Judicial. Artículos 1, 3, 6, 8, 10, 14, 15, 21, 22, 243, 252, 556 y 557 del Código Procesal Penal. Capítulo I, Título X, Libro II del Código Penal.

NOTIFÍQUESE.



MAG. WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ